



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE: SX-RAP-35/2023**

**RECURRENTE:** MOVIMIENTO  
CIUDADANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIA:** GABRIELA  
ALEJANDRA RAMOS ANDREANI

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, doce de enero de dos mil veinticuatro.

**S E N T E N C I A** que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el **Partido Movimiento Ciudadano**<sup>1</sup>, por conducto de su representante legal, contra el dictamen consolidado y la resolución **INE/CG634/2023** emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup>, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del referido partido político correspondientes al ejercicio dos mil veintidós, en el estado de Quintana Roo.

---

<sup>1</sup> En adelante podrá citarse como apelante, recurrente o parte actora.

<sup>2</sup> En adelante podrá citarse como INE o autoridad responsable.

**ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....2  
ANTECEDENTES .....2  
    I. El contexto.....2  
    II. Del trámite y sustanciación .....3  
CONSIDERANDO .....4  
    PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....4  
    SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....5  
    TERCERO. Estudio de fondo .....7  
RESUELVE .....36

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **confirmar** los actos materia de la impugnación, al resultar inoperantes los agravios hechos valer respecto de las tres conclusiones impugnadas.

Con relación a la primera identificada con la nomenclatura 6.24-C24-MC-QR, su inoperancia radica en que las manifestaciones hechas valer son novedosas al no haber sido expuestas durante el proceso de fiscalización ante la autoridad responsable; por cuanto hace a las conclusiones 6.24-C25-MC-QR y 6.24-C22-MC-QR, la inoperancia se sustenta en que el partido no controvierte de manera frontal las razones expuestas por la responsable que sustentan el acto reclamado.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. El contexto**

De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:



1. **Resolución impugnada (INE/CG/634/2023).** El uno de diciembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria el INE aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes anuales de ingresos y gastos de MC, correspondientes al ejercicio de dos mil veintidós.

## II. Del trámite y sustanciación

2. **Demanda.** El siete de diciembre siguiente, Juan Miguel Castro Rendón, representante propietario de MC ante el INE, interpuso ante la autoridad responsable el recurso de apelación contra la resolución referida.

3. **Acuerdo de sala SUP-RAP-379/2023.** El veinte de diciembre de dos mil veintitrés, la Sala Superior de este Tribunal remitió la demanda precisada, en virtud de que la materia de la controversia se vincula con la fiscalización de Ingresos y Gastos en el ámbito local en Quintana Roo cuya competencia de revisión corresponde a esta Sala Regional.

4. **Recepción.** El veintisiete de noviembre de este año, se recibieron en esta Sala Regional el escrito de impugnación y las demás constancias relacionadas con el trámite del presente recurso.

5. **Turno.** En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-RAP-35/2023** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales correspondientes.

6. **Radicación y admisión.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el presente recurso y al considerar que cumplía con los requisitos establecidos determinó admitirlo.

7. **Cierre de instrucción** En diverso acuerdo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación; por materia, ya que se relaciona con la fiscalización de los recursos públicos del partido Movimiento Ciudadano en Quintana Roo, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio dos mil veintidós, en la referida entidad federativa, que por geografía política corresponde a esta circunscripción.

9. Es así, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso g), y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, y 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>3</sup>.

10. Así como por lo dispuesto en acuerdo general **1/2017**, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ordenó la delegación de asuntos de su competencia a las Salas Regionales, en el que se indicó que los asuntos presentados en contra de

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo Ley General de Medios.



los dictámenes y resoluciones que emita el Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente, siempre que se vincularan con los informes relativos al ámbito estatal.

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

11. El medio de impugnación que nos ocupa reúne los requisitos establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), fracción I, y 45, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se explica a continuación.

12. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre del partido político recurrente y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante, se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios pertinentes.

13. **Oportunidad.** La resolución que ahora se impugna se emitió el uno de diciembre de dos mil veintitrés, la cual, conforme la constancia de notificación que aporta el Instituto Electoral de Quintana Roo, fue notificada al actor el seis de diciembre siguiente, de ahí que deba tenerse por satisfecho el presente requisito, puesto que si la demanda se presentó el siete de diciembre del presente año, es claro que ello se produjo dentro del plazo de cuatro días legalmente establecido para la interposición de los medios de impugnación.

**14. Legitimación y personería.** El recurso fue interpuesto por parte legítima, esto es, por un partido político a través de quien se ostenta como representante legal ante el Consejo General del INE, calidad que además le es reconocida por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado, pues asevera que Luis González Mendoza sí tiene acreditada su personería.

**15. Interés jurídico.** El partido recurrente estima que las sanciones establecidas por el Consejo General del INE en el dictamen y la resolución que constituyen la materia de controversia son indebidas y le generan afectación; por tanto, se satisface el requisito en comentario.

**16. Definitividad.** La resolución impugnada constituye un acto definitivo, al tratarse de la imposición de una sanción emitida por el Consejo General del INE, y contra ello procede el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**17.** En atención a que se encuentran cumplidos los requisitos de procedibilidad del presente juicio, lo conducente es analizar el fondo de la controversia que se plantea.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

#### **I. Pretensión y temas de agravio**

**18.** La pretensión del recurrente es que esta Sala Regional revoque el dictamen consolidado y la resolución controvertidas, en lo que son materia de impugnación, a fin de que se dejen sin efecto las sanciones económicas que le fueron impuestas.



19. En el caso, de forma general, el apelante aduce que respecto de las tres conclusiones que señala en su demanda, la resolución se encuentra indebidamente fundada y motivada, así como que adolece de falta de exhaustividad.

Conclusión	Concepto	Monto involucrado
6.24-C24-MC-QR	El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de servicios de asesoría y diseño y por renta de mobiliario y auto, por un monto de \$71,251.30.	\$71,251.30.
6.24-C25-MC-QR	La autoridad electoral realizó el cálculo del remanente del ejercicio 2022, determinando un monto de \$3,087,308.30, por lo que se dará seguimiento al reintegro del Remanente de Ordinario 2022 en el marco de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2023.	\$3,087,308.30
6.24-C22-MC-QR	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 128 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$3,857,750.81	\$3,857,750.81

20. Sentado lo anterior, por cuestión de método, el análisis de los agravios se realizará en el orden establecido al de las conclusiones expuestas por el partido recurrente y, posteriormente, los agravios que engloban más de una conclusión.

21. Sin que ello genere perjuicio alguno al actor, pues lo importante no es el orden de estudio, sino el análisis total de sus argumentos; lo que tiene sustento en la jurisprudencia identificada con la clave **04/2000** de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.<sup>4</sup>

<sup>4</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

22. Previo a lo anterior, se procede a señalar el marco normativo a la fundamentación, motivación y exhaustividad, ya que son temas comunes que el actor señala para impugnar diversas conclusiones.

## **II. Marco normativo**

### **a) Fundamentación y motivación**

23. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda autoridad tiene el deber de fundar y motivar su actuar en leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate; obligación constitucional que incluye a cada uno de los órganos integrantes del INE en términos del artículo 41 de la citada ley fundamental.

24. En el entendido anterior, todas las autoridades centrales o desconcentradas del INE tienen la obligación de especificar en sus actos o resoluciones las disposiciones jurídicas que les confieren competencia y aquéllas que sustentan sus determinaciones; debiendo, además, expresar las consideraciones lógicas que demuestren la aplicabilidad de las referidas hipótesis normativas a cada caso concreto.

25. En ese sentido, se entenderán infringidas por parte de las autoridades electorales tales obligaciones cuando: (i) omitan invocar las normas facultativas de su actuar o las que sustenten su decisión, (ii) omitan exponer las circunstancias, razones o causas tomadas en consideración para la aplicación de esas normas, o bien, (iii) cuando no exista adecuación entre los motivos invocados y las normas aplicables al caso.

26. De lo anterior, es factible concluir que las omisiones ya referidas (falta de fundamentación o motivación) constituyen una violación formal a las disposiciones constitucionales indicadas, mientras que la falta de



adecuación en las hipótesis normativas al caso concreto constituye una violación material de aquéllas, esto es, una indebida fundamentación y motivación.<sup>5</sup>

27. En esta línea argumentativa, resulta evidente que el Consejo General del INE, al ser la autoridad administrativa electoral con atribuciones para fiscalizar los recursos de los partidos políticos y la encargada de emitir la resolución impugnada, debe cumplir todos esos requisitos.

28. Ahora, debe tenerse que la satisfacción al principio de legalidad también se encuentra en todos y cada uno de los elementos fácticos y fundamentos que se contienen en el dictamen consolidado.

29. Ello, porque ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el dictamen consolidado es parte integrante de la resolución como elemento *sine qua non* para su elaboración, así como sustento para la motivación y fundamentación de las determinaciones a las que llegue la autoridad fiscalizadora.<sup>6</sup>

30. Por tanto, todos y cada uno de los elementos fácticos y normativos que se expongan tanto en el dictamen como en la propia resolución, deben entenderse como aquellos con los cuales, la autoridad administrativa electoral sustenta y motiva sus determinaciones.

## **b) Exhaustividad**

31. La exhaustividad de las resoluciones y sentencias constituye el deber de agotar cuidadosamente todos y cada uno de los planteamientos

---

<sup>5</sup> Al respecto resulta aplicable, por analogía, la tesis XXI. 1o. 90 K, de rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XIV, septiembre de 1994, página. 334; de Tribunales Colegiados de Circuito, con registro digital 210508. Así como en la página <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

<sup>6</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del este Tribunal en los juicios SUP-RAP-453/2017 y SUP-RAP-92/2018, entre otros.

expuestos por las partes en apoyo de sus pretensiones, en correlación con la valoración de las pruebas respectivas.<sup>7</sup>

**c) Garantía de audiencia**

32. Ahora, esta Sala Regional<sup>8</sup> ha establecido que en el procedimiento de fiscalización de informes anuales de los ingresos y egresos de los partidos políticos, las autoridades electorales a cargo de la fiscalización y, en su caso, de la sanción a las conductas que incumplan con la reglamentación en la materia, están obligadas a respetar el principio de seguridad jurídica, en sentido amplio, de tal manera que las y los sujetos de fiscalización, en el procedimiento respectivo, puedan conocer, en su caso, las irregularidades detectadas y así, manifestar lo que a sus intereses convenga y aportar los elementos que estimen conducentes; y finalmente, las resoluciones que en su caso se emitan se encuentren debidamente fundadas y motivadas, esto es, que se expresen las razones y los preceptos legales aplicables al caso concreto.

33. Asimismo, que en términos de lo dispuesto en los artículos 79 y 80 de la Ley General de Partidos Políticos; 22, incisos a y b; y 237, párrafo 1, inciso a, del Reglamento de Fiscalización, es una obligación de los partidos políticos presentar sus informes, considerando la totalidad de los ingresos y gastos realizados, reflejados en los registros contables incorporados en el SIF. Además, **deben adjuntar el soporte documental de la totalidad de operaciones**, así como las balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el propio Reglamento.

---

<sup>7</sup> Véase la jurisprudencia 43/2002 de rubro: “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**”. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>8</sup> Véase SX-RAP-88/2022.



34. En concordancia con lo anterior, la autoridad fiscalizadora tiene como punto de partida lo reportado por los sujetos obligados en el SIF; no obstante, en cumplimiento a sus atribuciones comprobatorias y de investigación, la autoridad responsable puede **verificar o comprobar el debido reporte de gastos**, la veracidad de lo reportado y/o la licitud del gasto.

35. Así, como parte del procedimiento de revisión de informes de gastos, la autoridad fiscalizadora está constreñida a informar las irregularidades detectadas de la información registrada por los partidos en el SIF, así como de aquellas omisiones que se hayan observado, resultantes del ejercicio de las facultades de verificación y monitoreo de la Unidad Técnica.

36. Esto es, la función fiscalizadora en este tipo de procedimientos se centra en la comprobación de lo reportado en los respectivos informes y **que la carga de la prueba de acreditar que, efectivamente, se han cumplido con las obligaciones impuestas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, recae en el propio sujeto obligado.**<sup>9</sup>

### III. Estudio de las conclusiones

- 6.24-C24-MC-QR

#### a) Planteamiento

Conclusión	Concepto	Monto involucrado
6.24-C24-MC-QR	El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de servicios de asesoría y diseño y por renta de mobiliario y auto, por un monto de \$71,251.30.	\$71,251.30.

<sup>9</sup> Véase SUP-RAP-12/2021 y SUP-RAP-92/2021.

## SX-RAP-35/2023

37. El recurrente señala que, sobre dicha conclusión, reconoce que en la respuesta a la observación no se indicó correctamente la ubicación y el apartado donde se dio respuesta a dicha observación.

38. Sin embargo, refiere que, debido a un error administrativo, no se cargaron en su totalidad las facturas mencionadas, ya que se duplicaron, mismas que se encuentran en la misma ubicación en el SIF, con la precisión de que el partido tiene las facturas que fueron sustituidas.

39. Además, precisa que la evidencia solicitada se ubica en el apartado de documentación adjunta al informe – otros adjuntos, como detalla en la tabla que se muestra a continuación.

RESPUESTA MOVIMIENTO CIUDADANO			
Folio fiscal que sustituye	Total	Ubicación SIF	Nombre de la evidencia
ECCA91F0-DFA8-4908-9A77-077D3498C85A	34,800.00	Doc Adjunta al Informe - otros adjuntos	316_2C_INE-UTF-DA-14095-2023_39_41_122
D916EC9B-C5F9-4EB3-B524-7C8D74197C2C	46,400.00	Doc Adjunta al Informe - otros adjuntos	316_2C_INE-UTF-DA-14095-2023_11_41_75
2F80C252-FA6E-49E2-859B-9801D3610606	5,401.52	Doc Adjunta al Informe - otros adjuntos	316_2C_INE-UTF-DA-14095-2023_39_41_125
	\$86,601.52		

### b) Determinación de esta Sala Regional

40. En primer lugar, conviene precisar que, la autoridad responsable en el dictamen controvertido estableció en el rubro “CFDI cancelados” lo siguiente.

*“No atendida*

*Del análisis a la respuesta presentada por el sujeto obligado se verificó lo siguiente:*

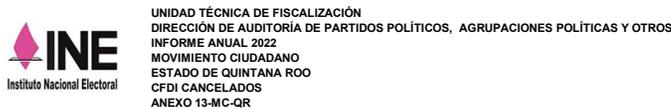
*Respecto a los CFDI señalados en el Anexo 13-MC-QR la respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que señala que las facturas fueron sustituidas por otras vigentes, ante lo cual se realizó una*



revisión a los diversos apartados del SIF y se localizaron en la documentación adjunta al informe de corrección de segunda vuelta los archivos 316\_2C\_INE-UTF-DA-14095-2023\_39\_41\_122 y 316\_2C\_INE-UTF-DA-14095-2023\_39\_41\_125 referenciadas con (1) en el Anexo 13-MC-QR por un importe total de \$40,201.52, por lo que en este punto la observación quedó atendida.

Sin embargo, por lo que respecta a los señalados con (2) no se localizaron las facturas mencionadas en dicho anexo, por lo tanto, no acreditar la existencia de facturas canceladas, las cuales se encuentran registradas en el SIF amparando un gasto por \$71,251.30.

Lo anterior, es de suma relevancia, ya que el sujeto obligado pretendió comprobar gastos mediante documentos que ya no son vigentes; por tal motivo, la observación no quedó atendida.”



Cons.	Referencia contable	Folio fiscal	Concepto del comprobante	R.F.C. del proveedor	Nombre del proveedor	Fecha de emisión del comprobante	Fecha de cancelación del comprobante	Total	Referencia dictamen
1	PN1-DR-04-01-06-22	373E9441-88CB-4121-A59F-A69E7708430E	EXPRESS ENTREGA	FOMC960301PM1	FLORES MORENO MARIA DEL C	30/05/2022	31/05/2022	22,000.10	(2)
2	PN1-EG-11-14-10-22	B45C080B-008B-4470-8052-3EC4CA3FB62	SERVICIOS MKT A	IMK180119MG7	INTERACTIVE MKT	29/07/2022	19/10/2022	34,800.00	(1)
3	PN1-EG-17-28-02-22	D916EC9B-CSF9-4EB3-B524-7C8D74197C2C	SERVICIOS MKT Y	IMK180119MG7	INTERACTIVE MKT	25/02/2022	15/06/2022	46,400.00	(2)
4	PN1-EG-20-06-04-22	31D4F7AA-9702-40CF-8690-2A82A4E7FD77	RENTA DE MESAS	ICAP7700114MI9	PABLO FRANCISCO CAMPOS H	23/03/2022	26/03/2022	2,851.20	(2)
5	PN1-EG-31-29-03-22	01DDC2BA-78E5-4DE5-A1FF-50328AA346C7	RENTA DE AUTO	FCM17112133F2	ELEET CAR COMPANY MX SA I	25/03/2022	29/03/2022	5,401.52	(1)
<b>Total:</b>									

41. Al respecto, de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente.

42. En primer término, a fin de salvaguardar la garantía de audiencia, mediante oficio de errores y omisiones, 1ª vuelta, **INE/UTF/DA/11978/2023** de dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, la autoridad fiscalizadora hizo del conocimiento al partido lo siguiente.

**“Sistema Integral de Fiscalización**

**CFDI cancelados**

1. Se localizó una factura que al ser verificada en la página del SAT, se observó que reporta el estatus de “Cancelada”

Del análisis a la documentación presentada en el SIF, se localizaron comprobantes fiscales que al ser verificados en la página del SAT, se observó que reporta el estatus de “Cancelado”, como se detalla en el **Anexo 7.3**.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos

## SX-RAP-35/2023

45, 46 y 127 numeral 1 del RF.”

43. Así, del Anexo 7.3 que refiere la autoridad responsable se advierte la información siguiente:



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN  
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS  
INFORME ANUAL 2022  
MOVIMIENTO CIUDADANO  
ESTADO DE QUINTANA ROO  
CFDI CANCELADOS  
ANEXO 7.3

Cons.	Referencia contable	Folio fiscal	Concepto del comprobante	R.F.C. del proveedor	Nombre del proveedor	Fecha de emisión del comprobante	Fecha de cancelación del comprobante	Total
1	PNI-DR-04-01-06-22	373E8441-88CB-4121-A59F-A69E7708430E	EXPRESS ENTREGA	FOMC860301PM1	FLORES MORENO MARIA DEL C	30/05/2022	31/05/2022	22,000.10
2	PNI-EG-11-14-10-22	B45C080B-008B-4470-8052-3ECACCA3FB62	SERVICIOS MKT. AS	IIMK180119MQ7	INTERACTIVE MKT	29/07/2022	19/10/2022	34,800.00
3	PNI-EG-17-28-02-22	D916EC9B-C5F9-4EB3-B524-7C8D74197C2C	SERVICIOS MKT Y	IIMK180119MQ7	INTERACTIVE MKT	25/02/2022	15/06/2022	46,400.00
4	PNI-EG-20-06-04-22	31D44FAA-6702-4DCF-8E60-2AB2AE77FD77	RENTA DE MESAS	ICAH700114MI9	PABLO FRANCISCO CAMPOS H	23/03/2022	26/03/2022	2,851.20
5	PNI-EG-31-29-03-22	01DCC8DA-78E6-4DE5-A1FF-50328AA346C7	RENTA DE AUTO	FCM1712133F2	FLEET CAR COMPANY MX SA DE	26/03/2022	29/03/2022	5,401.52
<b>Total:</b>								<b>\$111,452.82</b>

44. Asimismo, mediante el oficio **MC/COE/Q.ROO/066/2023**, el recurrente dio respuesta a la autoridad fiscalizadora, sin embargo, fue omiso en realizar alguna manifestación a la observación precisada.

45. En consecuencia, en el oficio de errores y omisiones, 2ª vuelta **INE/UTF/DA/14095/2023** de veintidós de septiembre de dos mil veintidós, la autoridad fiscalizadora precisó lo siguiente.

### **“CFDI cancelados**

1. *Se localizó una factura que al ser verificada en la página del SAT, se observó que reporta el estatus de “Cancelada”*

*Del análisis a la documentación presentada en el SIF, se localizaron comprobantes fiscales que al ser verificados en la página del SAT, se observó que reporta el estatus de “Cancelado”, como se detalla en el **Anexo 7.3**.*

*Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio **INE/UTF/DA/11978/2023** notificado el 18 de agosto de 2023, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.*

*Aun cuando el sujeto obligado presenta escrito de respuesta número **MC/COE/Q.ROO/066/2023**, de fecha 01 de septiembre de 2023, sobre esta observación no realiza manifestación alguna*

*Sin embargo, de la revisión al SIF se constató que se localizaron comprobantes fiscales que, al ser verificados en la página del SAT, se observó que reporta el estatus de “Cancelado”, como se detalla en el **Anexo 7.3***

*Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:*



- *Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45, 46 y 127 numeral 1 del RF.”*

46. Así, el partido contestó mediante oficio **MC/COE/Q.ROO/077/2023** de veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, lo siguiente:

*“RESPUESTA OBSERVACIÓN 39.*

*SE ADJUNTAN LAS FACTURAS QUE SUSTITUYEN A LAS CANCELADAS*

*Por lo anterior, se pide dar por solventada su observación, identificada con el numeral 39.”*

47. Ahora bien, de lo antes expuesto, esta Sala Regional determina que resulta **inoperante** el agravio hecho valer.

48. En primer término, porque el partido recurrente al contestar el oficio de errores y omisiones en segunda vuelta, únicamente se limitó a referir que *“SE ADJUNTAN LAS FACTURAS QUE SUSTITUYEN A LAS CANCELADAS”*, sin detallar cuáles había sustituido, limitándose a adjuntarlas.

49. Lo anterior, tomando en consideración, que el proceso de fiscalización es el momento idóneo mediante el cual los sujetos de fiscalización, puedan conocer, en su caso, las irregularidades detectadas y así, manifestar lo que a sus intereses convenga y aportar los elementos que estimen conducentes.

50. Por esta razón, no es admisible que realice las precisiones conducentes hasta el momento en que presenta su demanda ante esta autoridad.

51. En ese sentido es ilustrativa, mutatis mutandis, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN"**<sup>10</sup>.

52. Cabe hacer la precisión que en el caso hipotético de que el partido hubiera precisado cuales fueron las correcciones que hizo al contestar el segundo oficio de errores y omisiones, aun así resultaría **infundado**, ya que las facturas que refiere el recurrente en su escrito de demanda, con respecto a las que comprueban los montos de \$34,800.00 (Treinta y cuatro mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) y \$5,401.52 (Cinco mil cuatrocientos uno 25/100 m.n.) se advierte que las mismas sí fueron tomadas en cuenta por la autoridad responsable.

53. Lo anterior, ya que en el dictamen señaló que había localizado dichas facturas, mismas que fueron identificadas como *316\_2C\_INE-UTF-DA-14095-2023\_39\_41\_122* y *316\_2C\_INE -UTF-DA-14095-2023\_39\_41\_125* referenciadas con (1) en el Anexo 13-MC-QR por un importe total de \$40,201.52.

54. En tanto que, la factura que ampara la cantidad de \$46,400.00 (Cuarenta y seis mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) terminación del folio fiscal "C2C" que refiere la parte actora es la misma que la autoridad fiscalizadora detectó como cancelada y formó parte del proceso de fiscalización.

55. Por estas razones, tampoco le asistiría la razón a la parte actora.

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 1ª/J.150/2005, publicada en la página 52 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, diciembre de 2005.



• 6.24-C25-MC-QR

a) Planteamiento

Conclusión	Concepto	Monto involucrado
6.24-C25-MC-QR	La autoridad electoral realizó el cálculo del remanente del ejercicio 2022, determinando un monto de \$3,087,308.30, por lo que se dará seguimiento al reintegro del Remanente de Ordinario 2022 en el marco de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2023.	\$3,087,308.30

56. Al respecto, el partido actor refiere que la autoridad responsable dentro del ANEXO 14-MC-QR, en su columna denominada “N” considera únicamente los egresos por transferencias en efectivo, y no así los egresos por transferencia en especie como lo marca el procedimiento, que indica que deberán considerarse los egresos por transferencias en efectivo y en especie a campañas, o transferencias del ámbito federal (CEN o CDE) al local (CEE o CDM/CDD), y del local al federal, según sea el caso; como se muestra a continuación:

CUENTA CONTABLE	DESCRIPCIÓN	IMPORTE EN BALANZA
5-6-03-01-0000	Egresos por transferencias de los CEE en efectivo	\$4,779,943.33
5-6-03-02-0000	Egresos por transferencias a los CEE en especie	\$14,655,403.28
	Total de Egresos por Transferencia en Efectivo y en Especie del CEE a campañas, CDE o CEN	\$19,435,346.61

57. De la tabla anterior, el partido indica que la autoridad, en su cálculo, omitió considerar el importe en balanza de los egresos por transferencias en especie, cuyo monto representa la diferencia entre el cálculo remitido por la propia autoridad y el determinado por el partido; al hacerlo, reconoce parcialmente los egresos que el CEE realiza como transferencia

a otros comités o a campaña, sin embargo, sí considera la totalidad de los ingresos por transferencia tanto en efectivo como en especie, generando como resultado un remanente inexistente a reintegrar por parte del partido.

58. En consecuencia, el partido solicita a la autoridad fiscalizadora que considere el importe omitido en el ANEXO 14-MC-QR, con la finalidad de que el resultado de la determinación del remanente atienda a la finalidad expresada del Acuerdo INE/CG459/2018, debido a que la propia operatividad del Comité en sus reportes financieros y comportamiento de ingresos y gastos refleja que el financiamiento público recibido ha sido efectivamente devengado; y que finalmente, considere determinado un importe a reintegrar de \$0.00.

#### **b) Determinación de esta Sala Regional**

59. En primer lugar, conviene precisar que, la autoridad responsable en el dictamen controvertido estableció en el rubro “Remanente” lo siguiente.

*“Del análisis a la respuesta presentada por el partido, así como de la revisión a la documentación presentada en el SIF se determinó que presento(sic) en la documentación adjunta al informe de corrección el papel de trabajo referente al cálculo del remanente correspondiente al ejercicio 2022; Ahora bien, al verificar el cálculo presentado por el partido se observó que el monto no coincide con el determinado por la Unidad Técnica de Fiscalización.*

*Para la determinación del remanente se consideraron los importes reportados en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2022, por lo que corresponde específicamente al rubro de “Egresos por transferencias en efectivo y en especie a campañas, o transferencias del ámbito federal (CEN o CDE) al local (CEE o CDM/CDD), y del local al federal, según sea el caso” se consideraron las cuentas 5-6-03-01-0003 y 5-6-03-02-0001, ya que corresponden a los saldos que el CEE transfirió de su recurso etiquetado como local.*

*El cálculo detallado en el ANEXO 14-MC-QR, fue determinado por la Unidad Técnica de Fiscalización en el cual existe un remanente a reintegrar, como se detalla a continuación:*



<i>Tipo de financiamiento</i>	<i>Importe del remanente determinado por la UTF</i>
<i>Para operación ordinaria</i>	<i>\$3,087,308.30</i>
<i>Para actividades específicas</i>	<i>0.00</i>

*Para efecto del cálculo detallado en el ANEXO 14-MC-QR del presente Dictamen, se consideraron gastos no comprobados, mismos que fueron determinados en las siguientes conclusiones:*

<i>ID Conclusión</i>	<i>Falta concreta</i>	<i>Monto determinado</i>
<i>49</i>	<i>Egreso no comprobado</i>	<i>\$111,452.82</i>

*Asimismo, en la determinación del cálculo se incluyen los ingresos por transferencias recibidos del CEE al CEN y los CDE's, columna "T" del ANEXO 14-MC-QR*

*[...]"*

60. Al respecto, de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente.

61. En primer término, a fin de salvaguardar la garantía de audiencia, mediante oficio de errores y omisiones, 1ª vuelta, **INE/UTF/DA/11978/2023** de dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, la autoridad fiscalizadora hizo del conocimiento al partido lo siguiente.

#### **"Remanente**

*El 11 de mayo de 2018 el Consejo General de INE, aprobó el acuerdo INE/CG459/2018, donde se establecen los lineamientos para reintegrar el recurso no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas, aplicable a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores, en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-758/2017 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

*Dichos lineamientos establecen en su punto de Acuerdo PRIMERO los lineamientos para determinar el remanente no*

*ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los Partidos Políticos Nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas.*

*Sin embargo, de la revisión a la documentación presentada por el sujeto obligado, se observó que omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver.*

*No obstante, lo anterior, esta autoridad procedió a realizar el cálculo correspondiente*

*Como se detalla en el **Anexo 7.5** del presente oficio.*

*Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:*

*•El papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público correspondiente al ejercicio ordinario 2022, a devolver.*

*• Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n), 72, 73, 74, de la LGPP; 2, 95, numeral 1, del RF; en relación con lo establecido en los Acuerdos INE/CG459/2018, en cumplimiento de la sentencia SUP-RAP-758/2017.”*

62. Al respecto, en el escrito de respuesta número **MC/COE/Q.ROO/066/2023** de 01 de septiembre de 2023, el sujeto obligado manifestó lo que siguiente:

*“Respecto a lo solicitado y para dar cumplimiento al punto anterior se adjunta lo solicitado en el apartado “documentación adjunta al informe” en el sif. Por lo que se solicita a la unidad técnica de fiscalización dar por solventado este requerimiento número 49”*

63. En consecuencia, en el oficio de errores y omisiones, 2ª vuelta **INE/UTF/DA/14095/2023** de veintidós de septiembre de dos mil veintidós, la autoridad fiscalizadora precisó lo siguiente.

*“Del análisis a la respuesta del sujeto obligado y de la revisión al SIF se constató que el papel de trabajo presentado por el sujeto obligado no coincide por lo determinado por esta Autoridad, no obstante, lo anterior, esta autoridad procedió a realizar el cálculo correspondiente.*



Como se detalla en el **Anexo 7.5** del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- El papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público correspondiente al ejercicio ordinario 2022, a devolver.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n), 72, 73, 74, de la LGPP; 2, 95, numeral 1, del RF; en relación con lo establecido en los Acuerdos INE/CG459/2018, en cumplimiento de la sentencia SUP-RAP-758/2017.”

64. Así, el partido contestó mediante oficio **MC/COE/Q.ROO/077/2023** de veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, lo siguiente:

**“RESPUESTA OBSERVACIÓN 40.**

[...]

*Ahora bien, en relación a los Egresos por transferencias en efectivo y en especie a campañas, o transferencias del ámbito federal (CEN o CDE) al local (CEE o CDM/CDD), y del local al federal, según sea el caso, en su papel de trabajo consignan \$ 9,743.33, siendo que, según balanza de comprobación que se adjunta, la cuenta que debe tomarse en cuenta es la siguiente: 5-6-00-00-0000 denominada: EGRESOS POR TRANSFERENCIA, cuyo importe según la misma balanza es de \$19,435,346.61.*

*Por lo que hace a este apartado, la diferencia entre el papel del trabajo realizado por la autoridad que consta en el anexo 7.5 y nuestro cálculo en términos de la balanza y lo antes señalado, es de: \$19,425,603.28*

*La cantidad asentada en el papel de trabajo de la autoridad, por la cantidad de \$9,743.33 corresponde erróneamente al saldo que presenta la cuenta 5-6-03-01-0003 denominada: EGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LOS CEE EN EFECTIVO A LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL, según se puede advertir de la balanza de comprobación que se adjunta, en lugar de haber tomado el saldo de la cuenta 5-6-00-00-0000, referida en el párrafo inmediato anterior.*

*Finalmente, al restar a la cantidad de \$19,425,603.28, el monto de \$2'811,650.15, refleja un importe de \$16,613,953.13; al restarle a ésta última cantidad los Gastos para actividades específicas o*

*similares en el ámbito local, de recursos otorgados para ese fin, sin exceder el monto del financiamiento aprobado por el INE u OPLE. (-) Pago de pasivos contraídos en ejercicios anteriores (2017 y anteriores) (-) Salidas de recursos no afectables en la cuenta de gastos en importe de \$113,181.84, da como resultado el monto de \$16,500,771.29, que corresponde a la diferencia existente entre el Remanente determinado en su papel de trabajo de \$6,864,075.65 y el Déficit determinado por nosotros en operación ordinaria en cantidad de **\$23,364,846.94***

*[...]*

*Por lo anterior, se pide dar por solventada su observación, identificada con el numeral 40.”*

65. Ahora bien, esta Sala Regional determina que el agravio resulta **inoperante**.

66. Lo anterior, debido a que el partido actor controvierte que la autoridad responsable, en el rubro “Egresos por transferencias en efectivo y en especie a campañas, o transferencias del ámbito federal (CEN o CDE) al local (CEE o CDM/CDD), y del local al federal, según sea el caso” tuvo que haber sido integrado con las cuentas contables **5-6-03-01-0000** y **5-6-03-02-0000** por un total de \$19,435,346.61 y no como lo hizo la autoridad.

67. Dicha manifestación, la hizo valer ante la autoridad responsable en la contestación al oficio de errores y omisiones en la 2ª vuelta, al considerar que la cuenta que debía tomarse en ese rubro era **5-6-00-00-0000** denominada: EGRESOS POR TRANSFERENCIA, cuyo importe era de \$19,435,346.61.

68. Por lo que, precisó que de manera errónea la responsable había considerado la cantidad de \$9,743.33 correspondiente al saldo que presenta la cuenta **5-6-03-01-0003** denominada: EGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LOS CEE EN EFECTIVO A LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL.



69. Así, la autoridad responsable, al emitir el Dictamen correspondiente determinó que, para la determinación específicamente al rubro de “Egresos por transferencias en efectivo y en especie a campañas, o transferencias del ámbito federal (CEN o CDE) al local (CEE o CDM/CDD), y del local al federal, según sea el caso” se consideraron las cuentas 5-6-03-01-0003 y 5-6-03-02-0001, ya que corresponden a los saldos que el CEE transfirió de su recurso etiquetado como local.

70. En consecuencia, lo **inoperante** del agravio radica en que el partido actor no controvierte de manera frontal las razones que expuso la autoridad fiscalizadora al considerar las cuentas que debían tomarse en cuenta para el rubro controvertido.

71. Asimismo, se advierte que el actor insiste en que el monto que debe perdurar es \$19,435,346.61 generados a partir de los rubros **5-6-03-01-0000** y **5-6-03-02-0000**, sin que confronte lo resuelto por la autoridad responsable, quien afirmó que, distinto a ello, los rubros son 5-6-03-01-0003 y 5-6-03-02-0001 que arrojaron la cantidad de \$9,743.33.

- **6.24-C22-MC-QR**

a) **Planteamiento del recurrente**

Conclusión	Concepto	Monto involucrado
6.24-C22-MC-QR	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 128 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$3,857,750.81	\$3,857,750.81

72. El partido actor refiere que, contrario a la resolución impugnada, ha presentado documentación suficiente y pertinente que justifica el gasto realizado. Entre estas evidencias se incluyeron las siguientes:

Número	Concepto	Evidencia
--------	----------	-----------

Número	Concepto	Evidencia
1	Escrito	Firmado por Zitlali Karime Rodela Solís, secretaria particular de la coordinadora estatal provisional de fecha 6 de mayo de 2022, en donde da cuenta del informe de las actividades realizadas en los eventos de jóvenes y mujeres realizados en la ciudad de Cancún, Quintana Roo.
2	Relación de actividades	Registro de jóvenes y mujeres, presentación de las autoridades nacionales, charla con jóvenes sobre las políticas públicas, sesiones de fotos en representación de Movimiento Ciudadano con <i>sticker</i> representativo del movimiento, visitas de figuras nacionales para compartir experiencias a los jóvenes y mujeres sobre su trayectoria y experiencias en el ámbito político.
3	Foto 1	Vehículo rentado para evento de jóvenes y mujeres en Cancún, Quintana Roo.
4	Foto 2	Vehículo rentado para evento de jóvenes y mujeres en Cancún, Quintana Roo.
5	Foto 3	Back de bienvenida a Foro Mujeres en Movimiento.
6	Foto 4	<i>Coffee Break</i> evento Foro Jóvenes y Mujeres
7	Foto 5	Templete de evento Foro Jóvenes y Mujeres
8	Foto 6	<i>Coffee Break</i> evento Foro Jóvenes y Mujeres
9	Foto 7	<i>Stand</i> para fotos con jóvenes y mujeres
10	Foto 8	Foto2 <i>stand</i> para fotos con jóvenes y mujeres
11	Foto 9	Asistentes evento Foro Jóvenes y Mujeres
12	Foto 10	Foto 2 asistentes evento foro jóvenes y mujeres
13	Foto 11	Personajes intervinientes en Foro Jóvenes y Mujeres
14	Foto 12	Figuras nacionales del partido en Foro Jóvenes y Mujeres
15	Foto 13	Vehículo rentado para evento de jóvenes y mujeres en Cancún, Quintana Roo.
16	Foto 14	Vehículo rentado para evento de jóvenes y mujeres en Cancún, Quintana Roo.
17	Foto 15	Audio rentado para evento de jóvenes y mujeres en Cancún, Quintana Roo.
18	Foto 16	Vehículo rentado para evento de jóvenes y mujeres en Cancún, Quintana Roo.
19	Foto 17	<i>Banners</i> evento de jóvenes y mujeres en Cancún, Quintana Roo.

73. Asimismo, sostiene que la autoridad fiscalizadora omitió considerar la relevancia y pertinencia de las pruebas aportadas, particularmente en los



eventos de jóvenes y mujeres realizados en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, las cuales son claros ejemplos del cumplimiento de los objetivos partidistas y deberían haber sido valoradas de manera adecuada.

74. Además, refiere que todas las erogaciones cuestionadas están intrínsecamente relacionadas con actividades que fomentan la participación en la vida democrática, tal como lo exige la normativa electoral.

75. En consecuencia, solicita a la Comisión que reconsidere la resolución emitida por la Unidad Técnica de Fiscalización y declare procedente los gastos realizados y reconociendo su vinculación con fines del partido.

#### **b) Determinación de esta Sala Regional**

76. En primer lugar, conviene precisar que, la autoridad responsable en el dictamen controvertido estableció en el rubro “Registro extemporáneo de operaciones” lo siguiente.

*“No atendida*

*Del análisis a las aclaraciones y de la verificación a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente:*

*De los registros identificados con (1) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 11-MC-QR, amparan registros de (transferencias entre Comités, reclasificaciones, depreciaciones, inversiones, multas y sanciones, traspasos, saldos negativos, asientos de apertura, cuentas presupuestales etc.), que no corresponden a ingresos y egresos o que no implican un registro en tiempo real, la observación quedó sin efectos.*

*Respecto a los registros identificados con (2) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 11-MC-QR, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que vulneró lo dispuesto con el artículo 17 en sus párrafos 1 y 2 del RF, en relación con la Norma de Información Financiera A-2 (en los subsecuente NIF A-2) “Postulados básicos”, ahora NIF A-1 capítulo 20, que establece que los sujetos obligados realizan operaciones de ingresos cuando éstos se reciben en efectivo o en especie; y que los gastos ocurren cuando se pagan, se pactan o reciben los bienes*

## **SX-RAP-35/2023**

*o servicios, sin considerar el orden en que se realizan; asimismo, se señala que los gastos deben ser registrados en el primer momento que ocurran, atendiendo al momento más antiguo.*

*En consecuencia, al reportar 128 operaciones extemporáneas, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, la observación no quedó atendida. Por un importe de \$3,857,750.81 [...]*”

77. Al respecto, de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente.

78. En primer término, a fin de salvaguardar la garantía de audiencia, mediante oficio de errores y omisiones, 1ª vuelta, **INE/UTF/DA/11978/2023** de dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, la autoridad fiscalizadora hizo del conocimiento al partido lo siguiente.

*“Registro Extemporáneo de Operaciones*

*47. De la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, se observó que registró operaciones contables que excedieron los tres días posteriores a su realización, como se detalla en el Anexo 7.2.*

*Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:*

- *Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del RF.”*

79. Al respecto, en el escrito de respuesta número **MC/COE/Q.ROO/066/2023** de 01 de septiembre de 2023, el sujeto obligado manifestó lo que siguiente:

*“RESPUESTA:*

*Observación 47 – REGISTRO DE OPERACIONES*

*Del análisis al anexo notificado por la unidad técnica de fiscalización, se identifican una serie de inconsistencias que generan afectación a mi representado ya que sancionaría por cosas improcedentes o errores de esa autoridad, tales inconsistencias consisten en lo siguiente:*

1. *Se identifican pólizas de reclasificación las cuales no podrían ser sancionadas por extemporaneidad, ya que la póliza de origen, si fue*



*registrada en tiempo y forma o en su caso se está duplicando la sanción ya que por un lado se observa la extemporaneidad de la póliza de origen que es donde se tiene el soporte documental y está ya fue valorada por esa autoridad y por otro lado se observan pólizas en las que se realizan las correcciones.*

*2. Deben excluirse de la presente conclusión aquellos registros que corresponden a una misma operación, toda vez que los asientos contables relativos a la creación del pasivo, y al pago ateniendo, fueron debidamente considerados por esa unidad técnica de fiscalización como referidos a operaciones distintas, pues dicho órgano fiscalizador debió verificar que en esos casos, el monto resulta coincidente, tomando en consideración los postulados de la teoría de la partida doble derivada del artículo 38 del reglamento de fiscalización en relación con la nif a2.*

*3. La unidad técnica de fiscalización está pretendiendo sancionar pólizas que no cumplen con los tres días hábiles posteriores a la realización de la operación, ya que en el periodo ordinario se consideran días hábiles por lo que dichas pólizas deben ser excluidas de la observación.*

*Por otro lado, esa autoridad dentro de sus facultades, tiene la posibilidad de requerir información al sat y a cnbv, la información sobre las operaciones realizadas por este instituto político, incluso previo al conocimiento de esta secretaria de finanzas en consideración de lo expuesto consideramos que la unidad técnica, al incorporar estas presuntas vulneraciones y sancionarlas está poniendo en decremento su patrimonio, el cual se encuentra como un bien jurídicamente tutelado por nuestras normas vigentes, molestia que es generada sin justificación de mérito como ya quedo expuesto.*

*Asimismo, debemos señalar que los registros a los que hace referencia esa fiscalizadora, son dignos de no ser descalificados, dada su espontaneidad, ya que los mismos fueron efectuados sin necesidad de requerimiento anterior; el error humano que pudiera versar sobre los mismos, no puede dejar pasar desapercibida la integridad registral de las operaciones que realizó mi representada y la entera certeza y veracidad de los mismos, con apego a los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas y favoreciendo el principio de máxima publicidad de registros y movimientos contables.*

*Por todo lo anterior se solicita dejar sin efecto esta observacion(sic) 47.*

80. En consecuencia, en el oficio de errores y omisiones, 2ª vuelta **INE/UTF/DA/14095/2023** de veintidós de septiembre de dos mil veintidós, la autoridad fiscalizadora precisó lo siguiente.

*“[...]Del análisis a la respuesta del sujeto obligado se observó que hace*

*diversas manifestaciones entre las cuales destacan que los registros fueron espontáneos, sin embargo, de la revisión al SIF, se constató que registró operaciones contables que excedieron los tres días posteriores a su realización, como se detalla en el **Anexo 7.2**.*

*Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:*

- *Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del RF.*

**Registro de operaciones contables que excedieron los tres días posteriores a su realización en el periodo de corrección.**

*Del análisis a la información registrada en el SIF, en respuesta al oficio de errores y omisiones de la primera vuelta, se constató que el sujeto obligado registró 5 operaciones que excedieron los tres días posteriores a su realización, como se detalla en el **Anexo 7.2.1**.*

*Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:*

- *Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del RF.”*

**81.** Así, el partido contestó mediante oficio **MC/COE/Q.ROO/077/2023** de veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, lo siguiente:

*“[...] De acuerdo con el artículo 38, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se desprenden dos cuestiones: 1) se prevé una obligación de hacer, consistente en que los sujetos obligados registren contablemente las operaciones de ingresos y egresos («aspecto sustancial») y, 2) dicha obligación se sujeta a una temporalidad, esto es, debe realizarse hasta 3 días posteriores en que ocurren («aspecto formal»).*

*De lo anterior, podemos inferir que el «aspecto sustancial» busca garantizar los principios que rigen las labores de fiscalización del Instituto Nacional Electoral en la verificación del origen, monto y aplicación de los recursos de los partidos políticos; mientras que el «aspecto formal» únicamente se enfoca a definir un plazo específico para cumplir con la obligación referida, de manera que si solo se incumple con el «aspecto formal», no implica de facto actuar en detrimento los principios de la fiscalización.*



*En el caso concreto, este instituto político cumplió con su obligación en su «aspecto sustancial», lo cual le permite a la autoridad fiscalizadora identificar plenamente el origen, monto y aplicación de los recursos. Sin embargo, debido a un error involuntario y sin mediar algún dolo se vio imposibilitado en cumplir el «aspecto formal» al reportar las operaciones fuera de la temporalidad prevista.*

*Es importante mencionar que incumplir con el «aspecto formal» se debe principalmente a las circunstancias fácticas que se generan durante un ejercicio fiscalizado, pues los partidos políticos como sujetos obligados se encuentran ante dificultades logísticas y operativas en el registro de sus operaciones, debido a la gran magnitud del registro tanto a nivel nacional como estatal, sin embargo, el comportamiento histórico del actuar de este instituto político en cuanto a este punto ha presentado una menor incidencia en cuanto a la extemporaneidad de los registros, lo que demuestra el compromiso de dar cumplimiento en la medida de lo posible el requerimiento legalmente previsto del registro en tiempo real.*

*En este contexto, esta autoridad fiscalizadora debe considerar que, a pesar de las circunstancias fácticas, este instituto político realizó un esfuerzo para cumplir con su obligación en su «aspecto sustancial», de manera que demuestra un compromiso con los principios de transparencia y rendición de cuentas, mismos que forman parte de la Declaración de Principios de Movimiento Ciudadano.*

*Por lo anterior, solicitamos observar lo establecido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-454/2012, en el cual se estableció que toda sanción que imponga la autoridad administrativa debe ser acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. En razón de esto, esa autoridad electoral debe analizar que aún y cuando Movimiento Ciudadano no pudo registrar todas sus operaciones en tiempo real, no dejó de cumplir con la obligación que tiene respecto de la transparente rendición de cuentas, lo cual se traduce en una conducta tendiente a un cumplimiento efectivo de la norma en materia de fiscalización.*

*Una vez que la propia autoridad en el Sistema Integral de Fiscalización puede evidenciar el reporte de nuestras operaciones, se puede aseverar que no existen los mínimos elementos que evidencien un ánimo de no cumplimiento por parte de este partido político, sino al contrario, en observancia de nuestra obligación de rendir cuentas se registraron ante la autoridad fiscalizadora las operaciones correspondientes al movimiento de nuestros recursos, aún y cuando surgieron obstáculos materiales que acontecieron en el marco del ejercicio 2020.*

*El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SCM-RAP-42/2018, determinó que aún y cuando existe una infracción al artículo 38 del Reglamento de Fiscalización, la autoridad electoral debe tomar en cuenta el ánimo de cumplimiento, situación que resulta atenuante y por lo tanto la gravedad de dicha falta debe*

*determinarse como leve, por lo que la sanción que debe imponerse es una amonestación pública y no así una de carácter pecuniaria. [...]*”

82. De lo anterior, esta Sala Regional advierte que el agravio hecho valer resulta **inoperante**, ya que el partido actor no controvierte de manera frontal las razones que expuso la autoridad fiscalizadora.

83. Lo anterior, porque el concepto por el cual se sanciona a la parte actora consiste en el registro extemporáneo de operaciones, en tanto que, el agravio hecho valer va encaminado a evidenciar mediante elementos probatorios que los ciertos gastos efectuados por el partido tenían un objeto partidista.

84. Sirve de sustento la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**”.<sup>11</sup>

85. Ahora bien, Para esta Sala Regional los argumentos expuestos de la falta de fundamentación y motivación en común de todas las conclusiones impugnadas resultan **inoperantes**, pues con ellos el actor no controvierte de manera directa los razonamientos vertidos por la responsable.

86. Esto es, el recurrente debe tener presente que al expresar cada concepto de agravio se deben exponer los argumentos que se consideren pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, por lo que los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán desestimados, y difícilmente podrán alcanzar su pretensión.

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 1z/J. 19/2012 (9a.), registro digital 159947, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 731, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



87. Sin que lo anterior le cause afectación alguna al promovente, ya que los argumentos específicos que hizo valer para combatir las conclusiones impugnadas fueron atendidos en los apartados correspondientes de esta ejecutoria.

### **Conclusión**

88. Al haber resultado **inoperantes** los argumentos expuestos por el actor, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el acto controvertido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47, apartado 1, de la ley de medios.

89. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del recurso que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

90. Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirman**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución controvertidos.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al recurrente, por conducto de la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal, en auxilio de labores de este órgano jurisdiccional; de **manera electrónica** u **oficio** a la autoridad responsable, a la Sala Regional de la Ciudad de México y a la Sala Superior, ambas de este Tribunal, está última en atención al Acuerdo General 1/2017, emitido por dicha superioridad; y por **estrados** a los demás interesados.

## **SX-RAP-35/2023**

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, y 48, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.